

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo rad. 110014003020-2022-00146-00 Ejecutivo de AECOSA S.A. contra ISMAEL ANTONIO CABALLEZO MEZA

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante a folios 132 a 135 y 266 de las presentes diligencias digitales, toda vez que no se da cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme con lo expuesto en la sentencia C -420 del 24 septiembre de 2020. Corte Constitucional, MP. Richard Ramírez Grisales¹.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva entregar el contradictorio, de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.019 Hoy quince (15) de febrero
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

¹ En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60316d4170c988768f9c2aca46195e2d0850aa5d82a98f83c4dd3be909a36f82**

Documento generado en 14/02/2023 11:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>